



EN LO PRINCIPAL: Formula descargos **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita calidad de Apoderado.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

LISSET ANA DEL PILAR MARCHANT ZULETA, chilena, soltera, Abogada Habilitada para el ejercicio de la profesión RUN N° [REDACTED], en representación convencional de la **Ilustre Municipalidad de Calama**, Persona Jurídica de Derecho Público, RUT N° 69.020.200-K, representada legalmente por el Señor Alcalde la Comuna don **ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS**, todos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna N° 2.001, de la ciudad de Calama, en el Procedimiento sancionatorio ROL D-149-2022, que se instruye en atención a los cargos formulados mediante Resolución Ex. N°1 de fecha 29 de julio de 2022, notificada al Municipio a través de ingreso por Oficina de Partes según da cuenta Timbre de ingreso de fecha 05 de agosto de 2022, a vuestra Superintendencia con el debido respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el Párrafo III de la Ley N°20.417 que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por esta presentación vengo en formular descargos al cargo formulado al Municipio de Calama en su calidad de Titular del Depósito de Residuos de Construcción (Rescon) “el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”, fundando la acción en las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a exponer:

1°.- Cargo formulado se funda en datos pretéritos respecto de los cuales opera la prescripción del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Medio Ambiente.

En efecto, la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente (de ahora SMA), contenida en la resolución notificada, se funda en datos y antecedentes fácticos que superan los tres años dispuestos en la norma.

Específicamente la Visita inspectiva de fecha 12 de febrero de 2016 efectuada por fiscalizadores de la Superintendencia y de la Seremi de Salud, dio cuenta de la presencia de neumáticos en la celda de operación del Recinto así como la existencia de unas fumarolas provenientes de residuos.



Luego, en la Visita inspectiva de fecha 01 de agosto de 2019, se consigna por los fiscalizadores de vuestro Servicio un fuerte olor a materiales quemados así como una pequeña fumarola sin llama en un sector definido como zona roja y que no estaría siendo utilizada para la disposición de residuos, recorrido en el cual se constató la acumulación de neumáticos, 18 tambores de 20 litros de lubricante vacío, electrodoméstico y papel, constatando finalmente que el área con fumarolas activas se encuentra a 1,8 km. de las casas más cercana y a 2,6 km. del Aeropuerto de la ciudad, riesgo asociado a incendios en la masa de residuos, que se ve incrementada con el acceso de neumáticos al Rescon, cuyo ingreso se encuentra expresamente excluido.

De esta forma, el cargo impuesto se funda en hechos acontecidos en un período superior a los tres años dispuestos en el artículo 47 de la L.O.C. N°20.417: “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

En el caso de marras se cumple a cabalidad con el plazo legal dispuesto siempre que las infracciones en que se funda el cargo formulado dice relación con haber permitido el acceso de neumáticos al Recinto Rescon, siendo la última inspección la de fecha 01 de agosto de 2019, momento en el cual se percibió fuerte olor a materiales quemados así como la fumarola pequeña sin llamas, mas no el ingreso de nuevos neumáticos o materiales no permitidos, entendiéndose por tanto que el acceso de dicho material es de fecha anterior a aquella, razón por la cual desde el momento de la notificación de la Resolución N°1, la infracción se encontraba prescrita, a la luz de la normativa aplicable.

En este punto, atinge hacer presente que la infracción por la cual se le formula cargo al Municipio de Calama no es de aquellas definidas como de carácter permanentes, que son las que generan un estado de ilicitud constante, consumándose continuamente, caso en el que el plazo de prescripción solo comienza a transcurrir una vez cesada la conducta antijurídica, sino que entiendo esta parte se trata de una infracción instantánea, pues el agravio al bien jurídico se produjo en un momento determinado y circunscrito, el que de acuerdo a los hechos fundantes que constan en la resolución N°01, dicen relación con el ingreso de material no permitido, el que al menos no consta en la inspección de agosto de 2019, siendo el único dato certero de su verificación el especificado en la inspección del año 2016.

2°.- En subsidio, los hechos imputados ya fueron objeto de una sanción por lo que, de imponerse una nueva, se infringiría la prohibición del non bis in ídem.

En este punto se debe indicar que, acorde a la fecha de ingreso de la denuncia considerada en la formulación de cargos, especificada bajo el N°2 de la Tabla 1 inserta en la página 2 de vuestra resolución (cuyo denunciante es Jorge Trujillo Campos), con fecha 15 de



abril de 2019, se levantó acta N°036551 por parte de funcionarios de Secretaría Regional Ministerial de Salud de Afta y Acta N°035545 de fecha 17 de abril de 2019, instrumentos por los cuales se formulan una serie de cargos al Municipio de Calama, entre los que se encuentran el relativo al apilamiento de neumáticos usados al interior del Recinto Rescon, imputación por la cual y tras el respectivo procedimiento administrativo, aquel fue condenado al pago de una multa ascendente a 40 UTM.

Y es que, producto de dicha indagatoria, la Municipalidad resultó condenada con fecha 15 de octubre de 2019, a través de la Resolución N°19021691, al pago de una multa de 100 UTM, la que luego de ser reclamada administrativamente a través de Recurso de Reposición fue rebajada a 40.

Al respecto, se debe indicar que en el presente proceso administrativo recibe aplicación el principio principio *ne bis in ídem o non bis in ídem*, el que dispone que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho. De este modo, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, el referido principio, requiere cumplir con la triple identidad, es decir que concurren los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que solo sea procedente una sanción por un mismo hecho.

Y es que, de la lectura y análisis de los cargos formulados a través del Acta N° N°035545 de fecha 17 de abril de 2019, se logra advertir que el Municipio de Calama ya fue condenado por detentar al interior del Recinto de su dependencia elementos no permitidos (neumáticos) en su resolución de calificación ambiental, lo que corresponde al mismo cargo imputado por la Superintendencia de Medio Ambiente relativo a la infracción imputada del artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica: “el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en su calificación ambiental”.

De esta forma, nos encontramos en tales casos ante los mismos hechos, que devinieron en la aplicación de los cargos ya formulados al Municipio de Calama por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta en un procedimiento diverso y que se encuentra ya afinada y cumplida.

De esta forma, se verifican dos procesos administrativos sancionadores fundados en las mismas consideraciones fácticas, con el mismo fundamento jurídico, **cumpléndose así con los presupuestos para que en este caso opere la regla en favor del Municipio del *ne bis in ídem*, con el objeto de dejar sin efecto el cargo formulado en vuestra Resolución,** fundando aquello precisamente en la exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento, relativo a los mismos hechos.

El no acoger la excepción opuesta y ante la existencia clara de dos procedimientos administrativos destinados a la punición de un mismo hecho que lesionan o ponen en peligro



el mismo bien jurídico, involucra a juicio de esta recurrente una afectación grave respecto del Municipio de Calama al estar en presencia de un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora por parte de la Autoridad.

3º:- Programa de Cumplimiento: Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, atinge señalar a vuestra Autoridad que el Municipio de Calama, desde el momento del acontecimiento de las situaciones de amago de incendio producidas, ha efectuado las gestiones pertinentes en pos de la prevención y control de eventos que pudieran generar efectos adversos en el ambiente y en la salud humana, realizando además una serie de gestiones que permiten disponer de los insumos e implementos necesarios para afrontar este tipo de emergencias, haciendo presente que no se permite en modo alguno el ingreso de elementos no autorizados, lo que dista de la realidad de recursos y gestiones que se verificaban en el año 2019, habiendo transcurrido más de tres años desde la acaecencia de los hechos en que se funda la formulación de cargos que por este acto se reclama.

Y es que, desde el año 2019 se ha incrementado fuertemente la fiscalización de los vehículos que realizan depósitos en aquel, mediante la contratación de Guardias de Seguridad externos y personal municipal.

Existe además la preocupación de mantener informado a todo aquel que ingrese al recinto de la prohibición expresa de ingreso de residuos y sustancias peligrosas, mediante carteles a la vista que informan además el valor de la multa para los infractores.

Atinge hacer presente que desde la contratación de Guardias de Seguridad no se han producido quemaduras en el interior del recinto y desde el año 2022 la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad de Calama, dispone de dos cargadores frontales y un camión con capacidad de 14 metros cúbicos de agua de uso exclusivo en Rescon, maquinaria que entre otras cosas, permite sellar diariamente los residuos que ingresan a la dependencia.

Luego y con el objeto de incrementar las medidas de prevención de incendios e ingreso de residuos no autorizados, se presenta el siguiente **Programa de Cumplimiento**, conforme a lo presentado por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad de Calama, en su calidad de Unidad Técnica en esta materia: :

1.- Término de instalación de cámaras de vigilancia en la entrada y sector de descarga de residuo. Fecha de cumplimiento: 22 de octubre de 2022. (en la actualidad de las 05 cámaras adquiridas, se han instalado 4).



2.- Término de Cierre perimetral en acceso Rescon, sector Guardias de ingreso y Báscula. Fecha de cumplimiento: Octubre de 2022.

3.- Término de iluminación de entrada y sector descarga, el que en la actualidad tiene un avance del 70%. Fecha de cumplimiento: Noviembre de 2022.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SIRVASE, tener por presentados los descargos a la Resolución N°01/2022, acogidos y en definitiva rechazar el cargo impuesto al Municipio de Calama por los argumentos vertidos, o en subsidio dar curso al Programa de cumplimiento presentado por la Dirección de medio Ambiente Aseo y Ornato de la entidad edilicia.

EN EL PRIMER OTROSÍ: RUEGO A VUESTRA AUTORIDAD, tener por acompañados los siguientes documentos:

1°.- Memorandum N°144 remitido por el Director de Medio Ambiente, Aeo y Ornato.

2°.- Copia de Actas Folios 036551 y 035545 y 035546 de abril de 2019. Emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Afta.

3°.- Resolución N°19021691 de fecha 15 de octubre de 2019 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Afta.

4°.- Resolución N°20021218 de fecha 15 de septiembre de 2020 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Afta.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: A fin de acreditar mi calidad de Apoderado en los términos exigidos en el artículo 22 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, **RUEGO A UD.** tener presente mandato judicial de fecha 02 de julio de 2021, Repertorio N°1608-2021, cuya copia se acompaña.



REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

MANDATO JUDICIAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA

A

LISSET ANA DEL PILAR MARCHANT ZULETA Y OTRO

REP.N° 1608-2021.-

REP.FJS: 105.-

En Calama, República de Chile, a dos ---- de Julio del año dos mil veintiuno, ante mí, **GONZALO JAVIER MASSANA PETERSEN**, chileno, casado, Abogado, Notario Público Suplente del Titular de la Cuarta Notaría de El Loa-Calama, **JOSÉ MIGUEL SEPÚLVEDA GARCÍA**, con domicilio en Avenida Balmaceda número mil setecientos cincuenta, oficinas uno y dos, Edificio Torre Cobre, según consta del Decreto Económico número treinta y nueve emanado del Segundo Juzgado de Letras de El Loa-Calama con fecha treinta de Junio de dos mil veintiuno, el que se encuentra protocolizado al final del Registro y bimestre respectivo, bajo el número cero uno Comparece: don **ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS**, chileno, casado, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad número [REDACTED] [REDACTED] en su carácter, según se acreditará, de Alcalde de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, Corporación autónoma de derecho público, Rol Único Tributario número sesenta y nueve millones veinte mil doscientos guión K, ambos domiciliados en Calama, calle Vicuña Mackenna número dos mil uno, expone: PRIMERO: Que por este acto viene en

conferir mandato judicial amplio a doña **LISSET ANA DEL PILAR MARCHANT ZULETA**, chileno, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y a don **JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ ESPEJO**, chileno, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna número dos mil uno de la ciudad de Calama, *para que, en forma conjunta o separadamente*, lo represente en todos los juicios de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o les ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por sus mandantes sin previa notificación personal de la compareciente.

SEGUNDO: En el desempeño de este mandato, los mandatarios dispondrán de todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas en especial las de demandar, reconvenir, contestar reconveniciones, absolver posiciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato los mandatarios podrán representar al mandante en todo juicio o gestión judicial a que haya lugar, así intervenga el mandante como demandante o demandado, denunciante o denunciado, querellante o querellado, como tercero roadyuvante, excluyente o cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder con las mismas facultades que por este

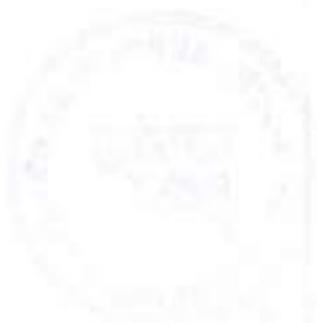


instrumento se confieren, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. **TERCERO:** La personería de don **ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS**, para representar a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, consta de Decreto General número trescientos noventa y uno emanado secretaria Municipal de la Ilustre Municipal de Calama de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintiuno sobre Acta de Proclamación Electoral de fecha veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, documento que tuve a la vista y devolví al interesado.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente en conjunto al Ministro de Fe que autoriza. Se dio copias. Doy Fe.

ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS
 C.NAC.N° N° [REDACTED]
 En representación de:
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA
 R.U.T. N° N°69.020.200-K

GONZALO JAVIER MASANA PETERSEN
 NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE

GONZALO J. MASANA PETERSEN
 NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE



Certifica que esta escritura esta conforme al original y no ha sido modificada.



CPA-210705-1238-09468

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto a estas líneas.



Firmado Digitalmente
por: GONZALO JAVIER
MASANA PETERSEN
Fecha: 2021.07.05
12:38:10 CLT
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet.
Ubicacion: BALMACEDA
1750 OF 1 Y 2

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ATLANTA, GEORGIA

1954

ATLANTA, GEORGIA

ATLANTA

ATLANTA

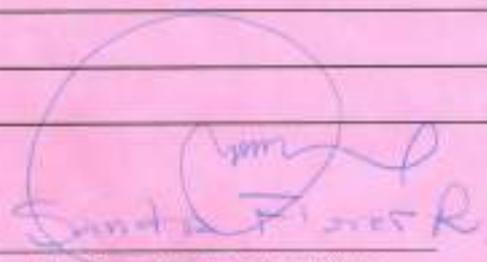
ATLANTA



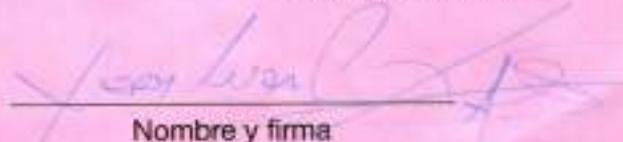
concerniente a este asunto, indicada efectivamente a su familia por el sistema de Rescom

4- Se, con fecha 15 de Abril de 2019, se envía el expediente de Opus proveyendo a los canales electrónicos informando del suceso en el momento de iniciarse, y el Sr. Lora, jefe de Subdepartamento de Medio Ambiente informo mediante aplicativo.

5- Que a la fecha no se ha recibido otra información del desarrollo del evento.



Nombre funcionario y firma



Nombre y firma

FOLIO 91 N.º 038821



ACTA

FOLIO Nº 035545

En Colonia, a 15 de Abril del año 2014, siendo las 13:00 horas, el (la) señor(a) Gonzalo Flores, funcionario (a) de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Antofagasta, se constituyó en visita de inspección en Rescom Colonia, ubicado en Km 1 CH 23, N° 5, comuna de Colonia propiedad de Municipalidad de Colonia, C.N.I. N° 69 020 200-K con domicilio en Vicaría Mackenna, N° 2001, comuna de Colonia representado por Daniel Augusto Pérez, RUT N° 12802143-K, con domicilio en Vicaría Mackenna, N° 2001, comuna de Colonia, teléfono _____

RAZÓN DE LA VISITA:

(Fiscalización, denuncia u otro)

Emergencia de Sincrotró - Unidad Rescom

2.- HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria):

1- Que se concurre a recinto Rescom de la ciudad de Colonia a raíz de incendio declarado el día lunes 15 de Abril del presente año, constatando el momento de la inspección que el recinto se encuentra funcionando y recibiendo a los usuarios.
2- De acuerdo a lo que se observó en esta zona expuesta de riesgo con aplicación de medidas de prevención usadas.

103588

12

ACTA



1. The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the members of the committee and the names of the members of the board of directors.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee and the names of the members of the board of directors.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee and the names of the members of the board of directors.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee and the names of the members of the board of directors.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the members of the committee and the names of the members of the board of directors.

103588

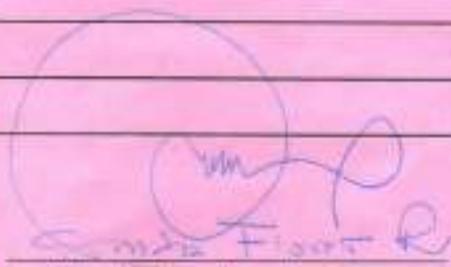
12

ACTA

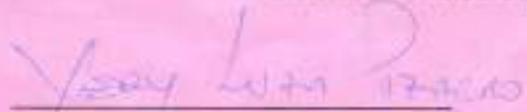
103588

3- Al momento de la inspección se constata extinción del fuego en sector Oriente de Puerto, se observan restos calcinados sin cubrir y superficies humedecidas, (posibles restos petrolieros) sin se perciben en intensidad media obr. a mano.

4- Desde otro sector sur del del fuego se observa acumulación de tizas de madera, plásticos, todos ellos sin cubrir.


Sandra Flores R

Nombre funcionario y firma


Ysabel Lora

Nombre y firma

1950
No. 100000

1950

1950

1950



ACTA

FOLIO N° 035546

En Colama, a 17 de Abril del año 2019, siendo las 17:05 horas, el (la) señor(a) Sandra Flores R, funcionario (a) de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Antofagasta, se constituyó en visita de inspección en Municipalidad de Colama, ubicado en Vivienda Mackenna, N° 2001, comuna de Colama propiedad de _____, C.N.I. N° _____ con domicilio en _____ N° _____, comuna de _____ representado por Yara Luza Pizarro, RUT N° 13.443.053.332-6, con domicilio en Vivienda Mackenna N° 2001, comuna de Colama, teléfono _____

RAZÓN DE LA VISITA:

(Fiscalización, denuncia u otro)

Notificación Acta N° 36551 de fecha 15 de Abril 2019 y Acta N° 35545 de fecha 17 de Abril 2019.

2.- HECHOS CONSTATADOS:

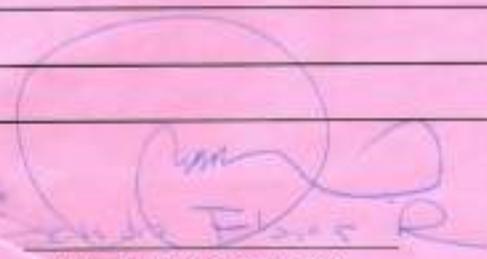
(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria):

1.- Se comparece a Departamento de Area y Químico DIMAJ para Notificar Hechos constatados en Notificación de fecha 15 de Abril de 2019 y Acta N° 35545 de fecha 17 de Abril de 2019.

2.- Que de acuerdo a lo constatado en el informe sanitario y en esta visita se detectó el uso de agua y propano en el día 26 de Abril de 2019 a las 12:00 hrs en el punto de consumo de agua de la Sociedad Salud y Bienestar de Colama con dirección N° 2225. El agua de la red pública de Colama para consumo humano.

y formato digital - 1 - 1 - y lista entre otros

13


Nombre funcionario y firma


Nombre y firma



Vicuña Mackenna 2001 - Calama
Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato

+56 55 2892 633
www.municipalidadcalama.cl

MEMORÁNDUM N° 144 /2022

DE : DIRECTOR MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
A : SRA. LISSET MARCHANT ZULETA
ABOGADA ASESORÍA JURÍDICA
FECHA : CALAMA, 11 de Agosto de 2022.-

Lisset

Mediante el presente, junto con saludar se adjunta respuestas a la Resolución de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 1 / ROL D-149-2022.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JOSÉ ALBARRACÍN CORDOVA
DIRECTOR MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

[Handwritten signature]

Folio: *11560*

JAC/GCV/gcv.-
Distribución:

- Lisset Marchant Z
- Archivo.

RECEPCION
ASESORIA JURIDICA
11/8/22
15:46





Con relación al ingreso de neumáticos y Residuos peligrosos a RESCON, se ha incrementado fuertemente la fiscalización de los vehículos que realizan depósitos en este vertedero, mediante guardias de seguridad y personal municipal de la báscula,

Adicional a las medidas indicadas anteriormente, se ha reiterado mediante un letrero la prohibición específica de ingreso a RESCON de Residuos y Sustancias Peligrosas, neumáticos y Podas, señalando el valor de la multa para los infractores.

Desde la contratación de guardias no se ha producido quemaduras en el interior del recinto, los guardias permanecen en RESCON 24 horas los 365 días del año.

Hasta el año 2021 Rescon dependía del Sub Departamento de Operaciones para el movimiento de residuos, lo que se efectuaba tres veces a la semana mediante un cargador frontal. Único equipo en el municipio hasta ese año.

A contar del año 2022 la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato dispone de un Cargador Frontal Komatsu D155 AX-6, un Cargador Frontal WA 380-6 y un Camión de 14 m³ exclusivos para el RESCON con sus respectivos operadores, los que dependen de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, lo que ha permitido sellar diariamente los residuos que ingresan a RESCON. No obstante a lo anterior no se descarta el ingreso de terceros en la noche debido a que el perímetro del vertedero es de más de 3.000 metros.

Con el objeto de incrementar las medidas de prevención de incendios e ingreso de residuos no autorizados se presenta el siguiente **Programa de Cumplimiento**:

1 Término de Instalación de cámaras de vigilancia en la entrada y sector de descarga de residuos. Fecha de cumplimiento Octubre 2022, ya se inició con la entrada (se han instalado 4 cámaras, falta una)

2 Término de cierre perimetral en acceso a RESCON sector Guardias de ingreso y Báscula, sólo falta amarre de mallas a soporte superior, fecha de cumplimiento Octubre 2022.





Vicuña Mackenna 2001 - Calama
Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato

+56 55 2892 633
www.municipalidadcalama.cl

3 Término de iluminación de entrada y sector descarga, se tiene un avance del 70%. Fecha de cumplimiento noviembre 2022.

Se adjunta set de fotografías del estado de lo indicado anteriormente.

Juntos por Calama





PROHIBIDO EL INGRESO DE:

- **SUSTANCIAS PELIGROSAS**
- **RESIDUOS PELIGROSOS**
- **RESIDUOS DOMICILIARIOS**
- **PODAS Y NEUMATICOS**

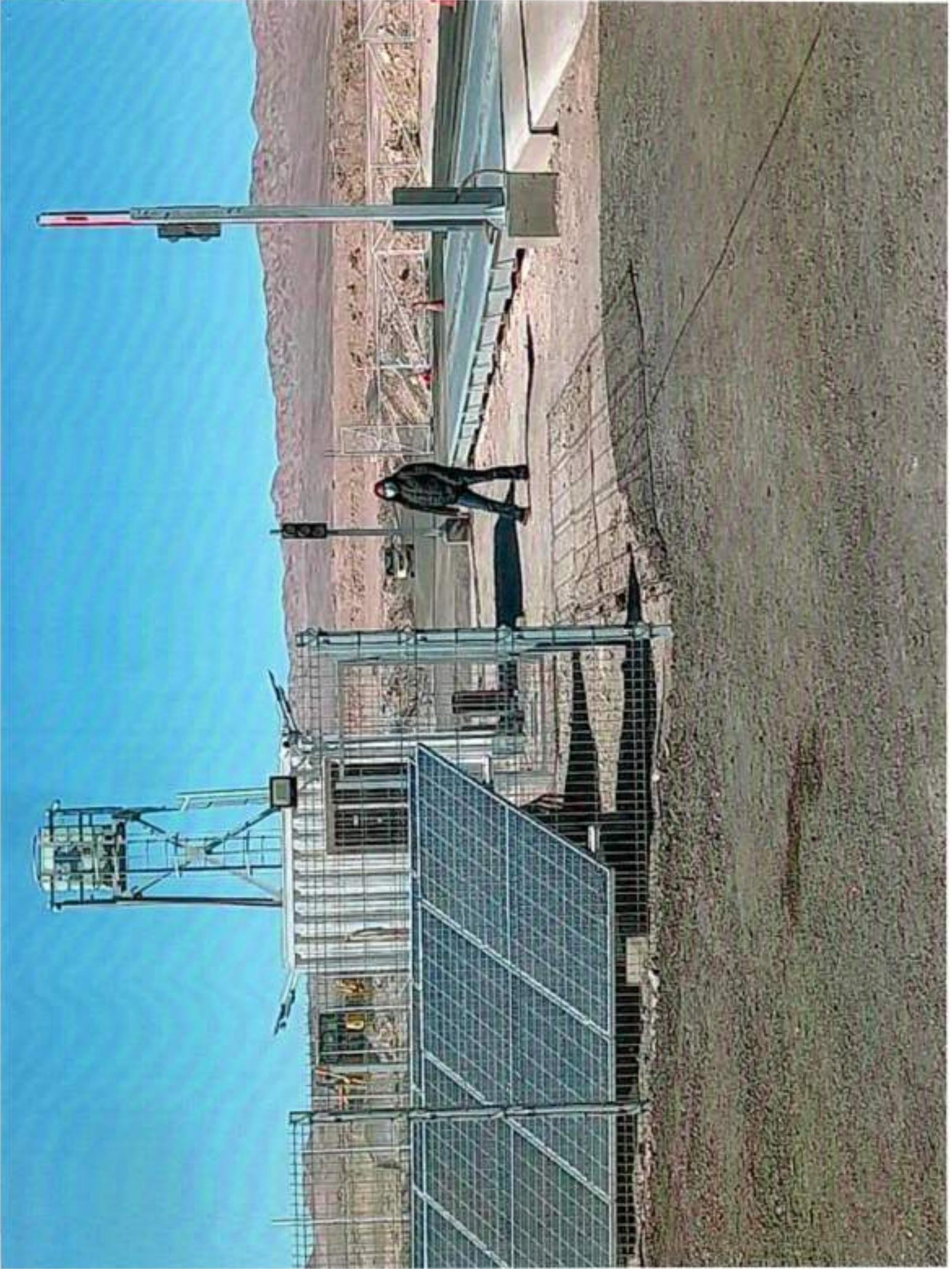
MULTA 5 U.T.M.





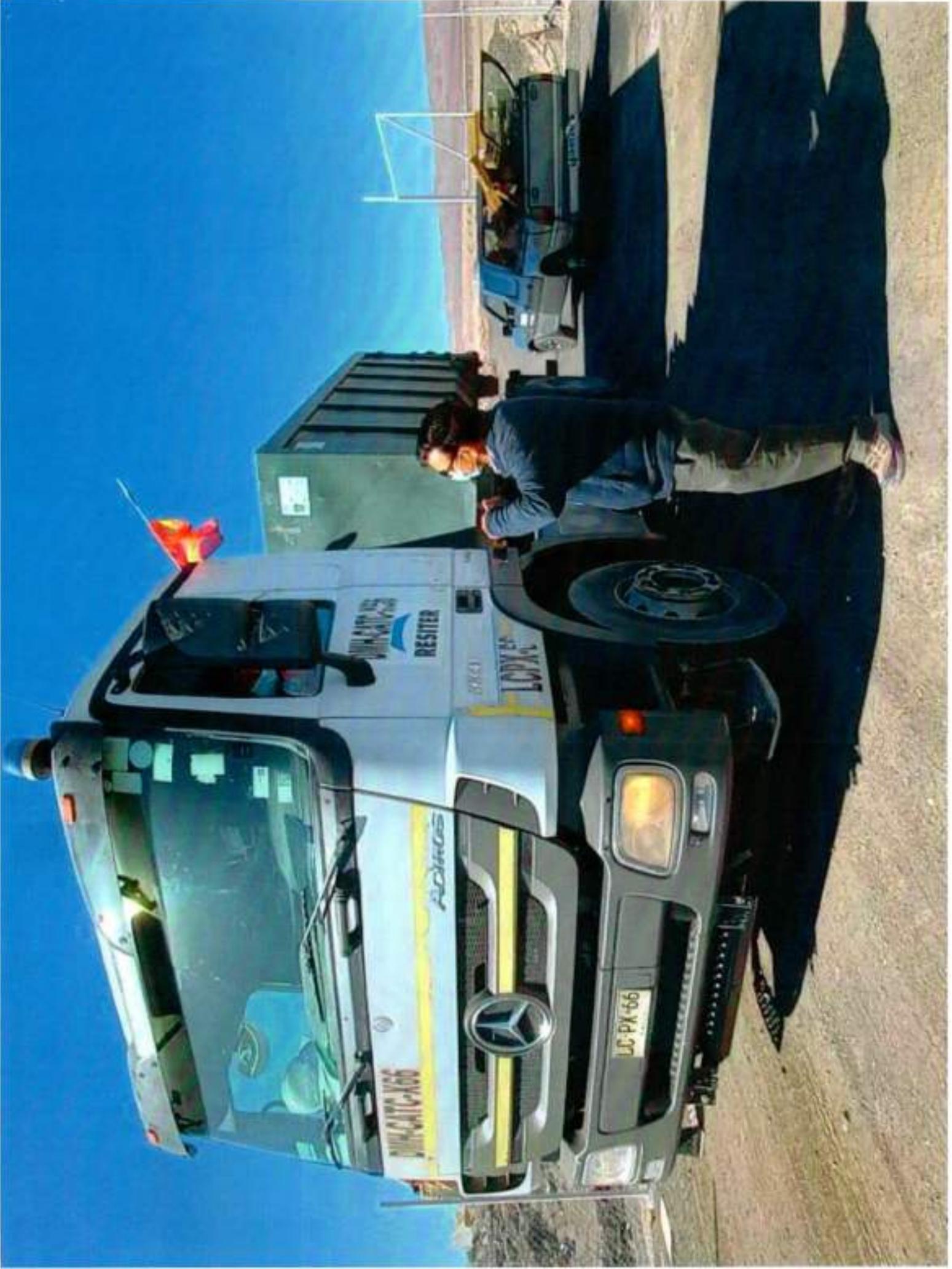






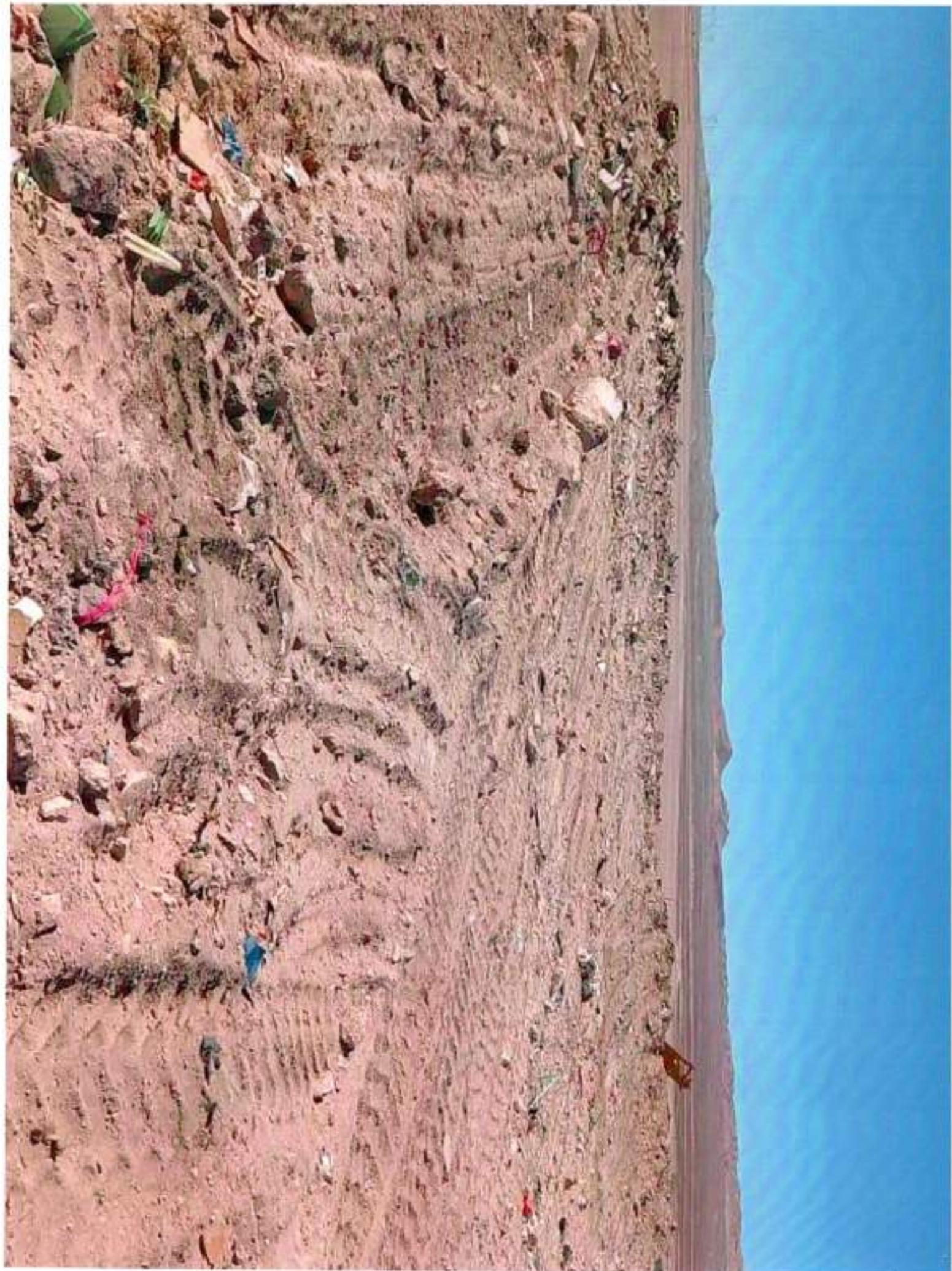


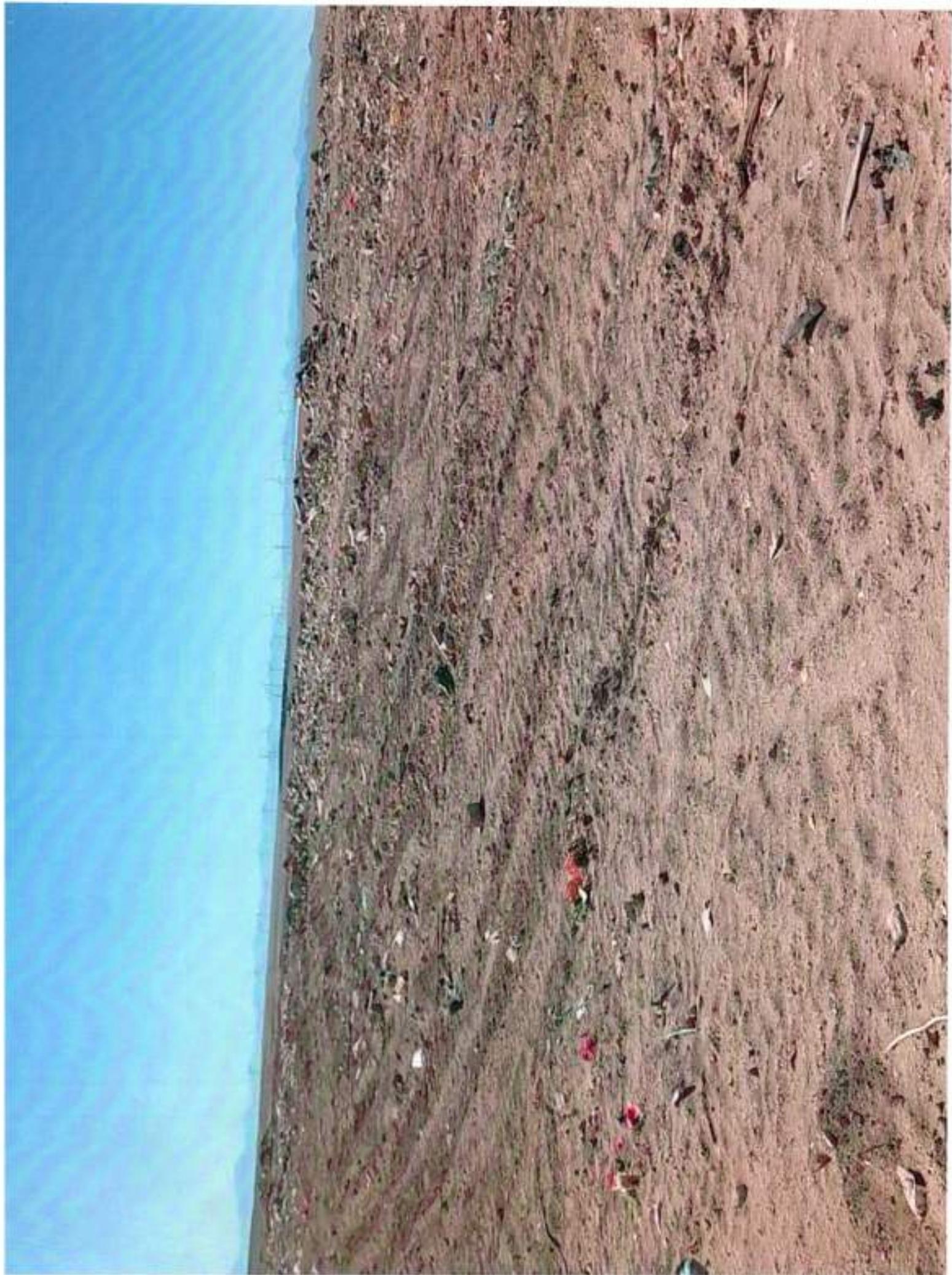








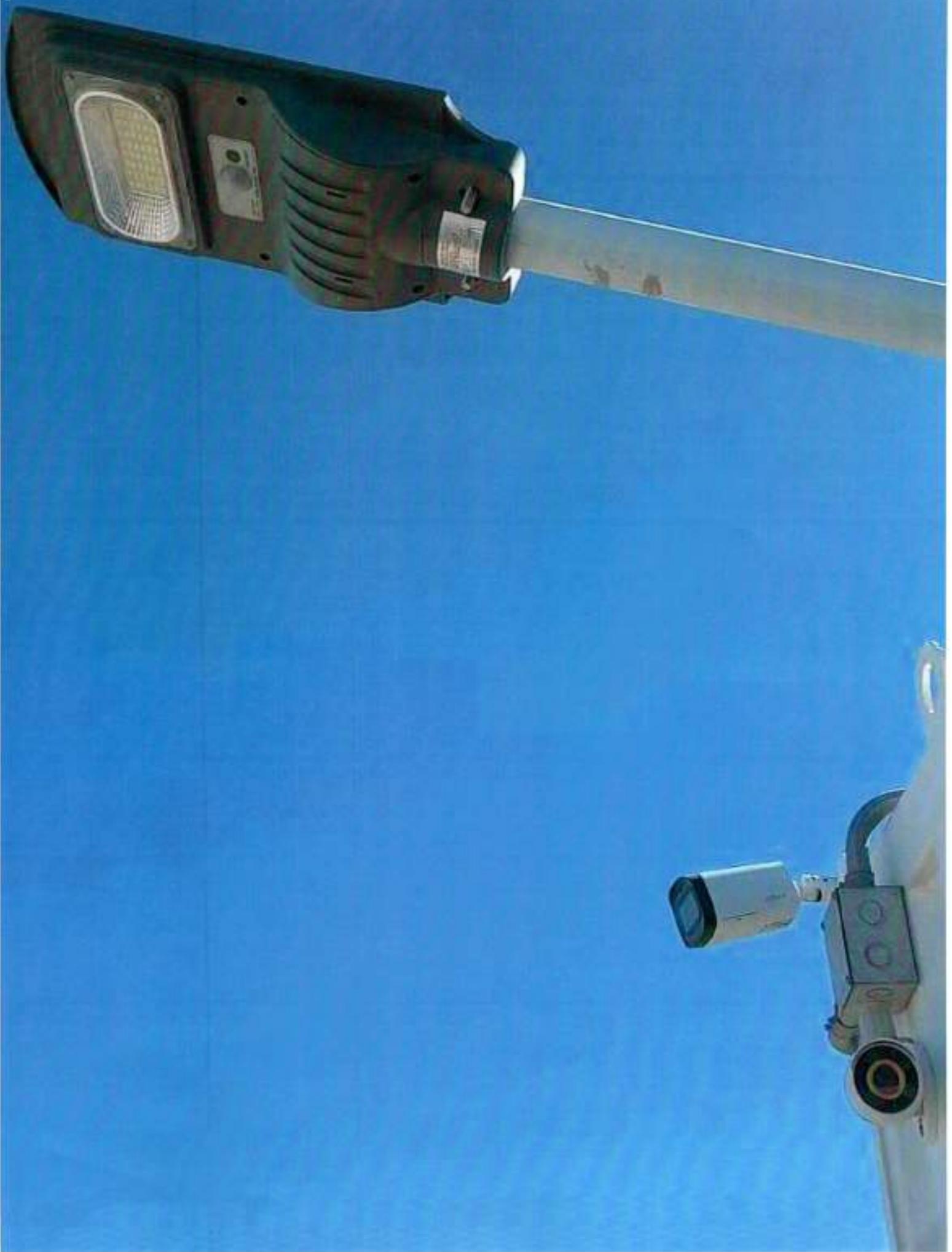


















Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Antofagasta
192EXP647

RESOLUCIÓN N°: 19021691
FECHA: 15 de Octubre de 2019

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el RESOLUCIÓN EXENTA 1622 de 10 de Abril 2018, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 17/04/2019, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en KILOMETRO 1, CAMINO SAN PEDRO DE ATACAMA, CALAMA, cuyo responsable es ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA, RUT 69020200-K, representado por DANIEL AGUSTO PEREZ, RUN 12802140-K domiciliado/a en VICUÑA MACKENA 2001, CALAMA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°35546, levantada por funcionarios de AIRE, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Acta N° 036551: Razón de la visita: Constatación de hechos, Rescon Calama:

Hechos constatados:

1. Que, con fecha 15 de abril de 2019, siendo las 10:06 horas, se divisa columna de humo grisáceo en dirección hacia la población de Calama.
2. Que, siendo las 16:46 horas del mismo día se divisa columna de humo grisáceo en dirección hacia la población de Calama.
3. Que con fecha 15 de abril de 2019, se recibe en plataforma OIRS Folio N°970330 denuncia de pobladora del sector Peuco, población cercana a este recinto, indicando afectación a su familia por el siniestro del Rescon.
4. Que con fecha 15 de Abril de 2019, se envía al encargado de Oficina Provincial El Loa correo electrónico informando del siniestro en el recinto antes mencionado, el Sr. Luza, jefe de Subdepartamento de Medio Ambiente informa medidas aplicadas.
5. Que el día 15 de abril del presente año la fecha no se ha recibido otra información del desarrollo del evento.

Acta N° 035545: Razón de la visita: Emergencia de siniestro - Incendio Rescon Hechos constatados:

1. Se concurre a recinto Rescon de la ciudad de Calama a razón de incendio declarado el día lunes 15 de abril del presente año, constatando al momento de la inspección que el recinto se encuentra funcionando y recibiendo escombros.
2. Al ingresar a los acopios se observa una extensa área costado derecho con apilamiento de neumáticos usados.
3. Al momento de la inspección se constata extinción del fuego en sector oriente de recinto, se aprecian restos calcinados sin cubrir y orificios humeantes (posibles focos activos) aún se perciben en intensidad media olor a humo.

4. Que en otro sector aislado de fuera se observa acumulación de trozos de madera, plásticos, todos ellos sin cubrir.

Acta N° 035546 Razón de la visita: Notificación Acta N°36551 de fecha 15 de Abril de 2019 y Acta N° 35545 de fecha 17 de Abril 2019 e inicio de sumario sanitario. Hechos constatados:

1. Se concurre a Departamento Aseo y Ornato, DIMAO para notificar hechos constatados en Acta N° 36551 de fecha 15 de Abril de 2019 y Acta N° 35545 de fecha 17 de Abril de 2019 en Oficina Provincial El Loa de la Seremi de Salud ubicada en Avda. Granaderos N° 2235. El titular deberá adjuntar descargo por escrito y en formato digital el día y hora antes mencionada.

Que el(la) sumariado(a) **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 26/04/2019, expresando lo siguiente:

PRIMERO: Que, la sumariada, en la audiencia de descargos, acompaña minuta por escrito y antecedentes fotográficos, como medios de prueba que dan cuenta, básicamente, de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas en la fiscalización y consignadas en el acta de inspección N° 035546, de fecha 17 de abril del 2019, que dieron inicio al presente sumario, según se indica:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar descargos respecto del Sumario Sanitario iniciado en razón de los hechos constatados en actas N°s 36551 de fecha 15 de abril y 35545 de fecha 17 de abril de 2019, relativos a siniestro acontecido en el actual Depósito Rescon de la Comuna de Calama, esgrimiendo como fundamentos al rechazo de los cargos impuestos a través de dicho acto administrativos los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

1.- En relación a la situación acontecida el día 15 de abril de 2019:

Conforme a la información proporcionada por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, a través del Subdepartamento de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Calama, en la madrugada del día 15 de abril y siendo aproximadamente las 05:00 A.M., se detecta por el Guardia de la Empresa Fagón, a cargo de la vigilancia en el Sector Rescon por encargo y costo del Municipio, llamas en el sector nororiente del sector, focalizado en un área aproximada de 15 metros cuadrados un incendio.

Apenas recibido el llamado de alerta, fue activado el Plan de Contingencia y Emergencia vigente, instrumento creado y aplicado por el Municipio ante eventos que pudieren generar efectos adversos en el ambiente y en la salud humana producto de las actividades que se desarrollan en el proceso de recepción de residuos no peligrosos en el sector RESCON.

De esta forma, fueron dispuestos de manera inmediata los procedimientos generales de respuesta ante la emergencia. En efecto, se describen las medidas de control dispuestas:

1°.- Apenas se tuvo conocimiento de la situación, se informó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Oficina Provincial El Loa, la situación que estaba aconteciendo.

2°.- Acciones concretas y tiempo de respuesta: Al momento de ocurrido el incendio la madrugada del día Lunes 15 de Abril, se comunicó a encargado de Rescon a las 6:30 de la mañana por parte del Director de DIMAO Sr. José Albarracín Córdova, de los eventos en curso, por lo que se procedió a activar el Plan de Emergencia del recinto, mediante el envío de DOS CAMIONES ALJIBES de diez mil litros cada uno, un CARGADOR FRONTAL y un CAMIÓN TOLVA de 20 metros cúbicos, los cuales sofocaron en el transcurso de la mañana las llamas presentes en el sector. Además, se solicitó el apoyo de un BULLDOZER D-6 y de tres camiones aljibes extra de treinta mil litros cada uno, así como de Bomberos quienes se hicieron presente en el lugar.

El incendio en propagación fue controlado durante la jornada del día lunes con la maquinaria pesada particular del tipo BULLDOZER disponible en el recinto, y posteriormente el día martes fue completamente sofocado en cuanto a la emisión de humos con la maquinaria pesada CARGADOR FRONTAL, haciendo presente en este punto la inmediatez en los tiempos de respuesta por parte del Municipio de Calama.

Dispuestas tales medidas, el foco de incendio fue DEBIDAMENTE controlado al término de la jornada (16:30 hrs aprox.).

II. Medidas adoptadas en los días posteriores.

1°.- Se continúa con las labores para el control absoluto del incendio, usando los mismos medios humanos, logísticos y técnicos que el día 15, siendo TOTALMENTE controlado a las 12:00 hrs, del día martes 16 de abril, según dan cuenta las fotografías anexadas.

2°.- Indispensable es indicar que debido a las labores verificadas en cumplimiento al Plan Municipal de Contingencia y Emergencia, al día 17 de abril las fumarolas del extinto incendio se encuentran ya totalmente disipadas y extinguidas.

Se adjunta set fotográfico del día 17 de abril.

3°.- Además, ese mismo día se llevó a efecto una reunión de socialización con los representantes de la Comunidad afectada, particularmente con los vecinos y miembros de la Junta de Vecinos El Peuco N°2 "Las Leyendas", comunicando en dicha instancia el Municipio el Plan de Trabajo realizado desde el día 15 de abril, recibiendo las siguientes observaciones por parte de los vecinos:

1°.- La necesidad de asegurar la supervisión de ingreso al Recinto Rescon.

2°.- Coordinación con la Seremi de Salud sobre cualquier información o comunicación a la población en general, con especial énfasis a los colegios y Jardines Infantiles Coordinar con Seremi de Salud cualquier información o comunicación a la población en general, con especial énfasis a los colegios y jardines infantiles del sector para las medidas necesarias en caso de un nuevo incendio.

4°.- Luego, el día 18 de abril de 2019, se dispuso reunión con la Comisión de Medio Ambiente de los concejales de la Municipalidad, para recibir información al respecto, y de las modificaciones a llevar a cabo, acordándose lo siguiente:

- Solicitar al señor Alcalde y concejo arrendar un bulldozer y dos camionetas para el Rescon, mientras llega el nuevo equipamiento solicitado al Gobierno Regional (cuyo proyecto para adjudicación ya ha sido aprobado).

- Solicitar apoyo técnico a bomberos.

- Postular a otros fondos de Gobierno para mejorar instalaciones de los vigilantes.

- Continuar las gestiones que permitan el traslado definitivo del RESCON.

II.- Descargos respecto a las observaciones realizadas por los Fiscalizadores:

1°.- Se constata columna de humo grisáceo en dirección a la población de Calama.

Frente a dicho hecho, el que fue detectado a primeras horas de la madrugada del día 15 de abril, se dispusieron todas y cada una de las medidas atinentes y pertinentes, activando de inmediato el Plan de Contingencia vigente, disponiendo así todos los elementos e insumos municipales necesarios con el fin de actuar con celeridad y eficiencia, controlando el incendio en horas de la tarde, sin que haya habido mayor afectación a la población.

2°.- Al momento de la inspección el día 17 de abril, se constata que el recinto se encuentra funcionando y recibiendo escombros.

En este punto, debemos señalar que el siniestro sólo afectó un sector del centro de acopio de escombros Rescon, sin que en forma alguna se hayan visto afectados otros espacios contiguos. Y es que, frente al riesgo de propagación, fueron dispuestas todas las medidas con el fin de aislar la fuente de calor, previniendo y evitando así la expansión de llamas, situación que en el caso de marras funcionó.

Prueba de ello es que el incendio como tal haya sido controlado el mismo día 15, en horas de la tarde.

3°.- Al ingresar a los acopios se observa una extensa área al costado derecho con apilamiento de neumáticos usados.

En Rescon, de acuerdo a la experiencia anterior, se ha dispuesto separar los residuos combustibles del tipo NEUMATICOS de los frentes de trabajo, ya que la persistencia de éstos en esos lugares provoca alimentar llamas y eliminar grandes emisiones de humos a la atmósfera. Si bien es cierto que éstos residuos no son permitidos en RESCON, la mayoría de éstos provienen de la pequeña y mediana industria asociada a la minería y que son encontrados en micro basurales ilegales en diferentes puntos de la ciudad, ya informados a la Seremi de Salud y que en orden de promover la limpieza y protección del medio ambiente, son acopiados en un sector del recinto municipal fuera de potenciales siniestros.

El departamento de Medio Ambiente está trabajando en iniciativas ambientales que puedan dar

una respuesta en cuanto a este tipo de residuo, especialmente enfocado en el reciclaje y reutilización de neumáticos fuera de uso en la comuna, sin embargo la legislación chilena en estos temas, Ley REP, aún se encuentra en proceso por el gobierno central, no teniendo algún cuerpo legal en funcionamiento y aplicabilidad por los municipios.

4°.- Se aprecian restos calcinados sin cubrir y orificios humeantes, aun se percibe en intensidad media el olor a humo. En otro sector aislado del fuego se observa acumulación de trozos de madera, plásticos, sin cubrir.

En este punto, es necesario establecer que en la inspección efectuada por la Seremi de salud el día 17 ya no existe humo y menos fuego en el sector, tan solo unos orificios humeantes, lo que se debe al trabajo verificado por la Municipalidad desde el momento mismo de la alerta dada el día 15 de abril.

Además, cabe hacer presente que en Rescon se ha gestionado gracias a la voluntad de vecinos particulares la disponibilidad de un BULLDOZER, el cual se encontraba en el recinto realizando cobertura de residuos y procedió a apoyar la sofocación de los focos humeantes remanentes.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en la normativa sanitaria en la materia RUEGO A UD., tener por evacuado dentro de plazo los descargos formulados y todos los antecedentes fundantes de los mismos, acogerlos a tramitación y en definitiva rechazar los cargos efectuados a la I. Municipalidad de Calama, o en subsidio ordenar enmendar las observaciones efectuadas en relación a lo inspeccionado en el sector Rescon.

PRIMER OTROSÍ: Pido a UD., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Informe de Sinistro incendio Rescon de fecha 15 de abril de 2019 emitido por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Subdepartamento de Medio Ambiente, con fotografías anexas de los días 15, 16 y 17 de abril respectivamente.

2.- Copia simple de Plan de Contingencia y Emergencia vigente de la I. Municipalidad de Calama.

La referida minuta de descargos se da por reproducida de manera literal y se entiende formar parte de la presente resolución para todos los efectos legales.”.

SEGUNDO: Que, se verifica fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la existencia de tales infracciones, a partir de los hechos constatados por la fiscalizadora en su carácter de ministro de fe, los que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, pues no han sido controvertidos. En efecto, la sumariada, al adoptar las medidas correctivas, las reconoce implícitamente.

TERCERO: Que, tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, teniendo presente, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8º del Código Civil, esta Autoridad Sanitaria estima que los hechos descritos en el acta de inspección, ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo informado por el área técnica, esto es, la Unidad de Salud Ambiental, en informe de fecha 08 de octubre del 2019, que obra en el expediente sumarial, que dice: “Argumentos técnicos y propuesta de la sanción: El titular presenta descargos en plazo establecido. 3. Respecto de los descargos el titular implementa medidas para combatir el incendio, sin embargo, no se refiere a medidas para evitar que se produzcan focos de incendio tendientes a no recepcionar residuos distintos a los autorizados.”.

QUINTO: Que, debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67

del Código Sanitario.

SEXTO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

- a) Que no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N° 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República;
- b) Que ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la formulación de su defensa que obra en el expediente sumarial; y
- c) Que ha adoptado medidas correctivas para subsanar las infracciones que dieron origen a este sumario.

SEPTIMO: Que, se hace presente, en todo caso, que las atenuantes que concurren son insuficientes como para llegar a amonestar a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente.

OCTAVO: Que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, es una obligación de carácter legal que nadie debe ignorar.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

- Artículo 1° en relación al artículo 8 letra a), ambos del D.S. N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud, que Establece Normas para evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza.
- Artículo 174 del Código Sanitario en relación al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 2.191 de 2005, que aprueba el Proyecto y el funcionamiento de un Depósito de Residuos de la Construcción de la Comuna de Calama.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA, RUT 69020200-K, representado por DANIEL AGUSTO PEREZ, RUN 12802140-K antes individualizado, una multa de 100 UTM, (CIEN) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en , dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de AIRE el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA al domicilio VICUÑA MACKENA 2001, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



MANUEL HERRERA ZAPATA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

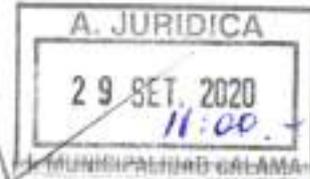


Gobierno de Chile

Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Antofagasta
192EXP647

Financiero y su consentimiento e ídem
Alcalde
21/9/20

RESOLUCIÓN Nº: 20021218
FECHA: 15 de Septiembre de 2020



F. 2020
L. 2020
P. 2020
M. 2020
S. 2020

VISTOS: 1.- Los antecedentes acumulados al expediente de sumario sanitario N° 192EXP647, seguido en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, RUT N° 69.020.200-K, representada por su Alcalde, **DANIEL AGUSTO PEREZ**, cédula de identidad N° 12.802.140-K, Calama; 2.- La Resolución Exenta N° 19021691 de 15/10/2019, notificada el 13/11/2019, que aplicó multa ascendente a **100 UTM**; 3.- El recurso de reposición con jerárquico en subsidio deducidos por la sumariada el 20/11/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la sumariada se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1°. Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia." Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción. En el caso de marras, se analizaron todos los documentos allegados al proceso y se concluyó que efectivamente la sumariada infringió las normas invocadas en el acto impugnado, toda vez que se constataron infracciones sanitarias. De la simple lectura del acto recurrido, se visualiza que ha habido una consideración basada en los hechos consignados en el acta instructora del proceso, los que no lograron ser desvirtuados por la sumariada y que fueron analizados en el acto que impugna, fundamentando por qué se sancionarán tales hechos, habida consideración de las circunstancias consignadas y la conclusión de la sentencia.

SEGUNDO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias. Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

TERCERO: Que, se reconsiderará el monto aplicado en primera instancia como sanción, en atención a la reconsideración de las atenuantes que concurren a su favor, facultad discrecional con la que cuenta la autoridad sanitaria, situación que amerita que sea rebajada la sanción impuesta.

CUARTO: Que, en cuanto al recurso jerárquico deducido en subsidio de su recurso principal, será rechazado, ya que el artículo 35 inciso segundo del Decreto Supremo N° 136 del año 2004, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Salud, dispone que **"Respecto de las resoluciones dictadas por el Secretario Regional Ministerial o sus delegados, que apliquen sanciones o medidas en sumarios sanitario no procederá el recurso jerárquico."** El recurso jerárquico interpuesto es improcedente, atendido que las facultades para instruir y conocer los sumarios sanitarios ha sido conferida por ley a los Secretarios Regionales Ministeriales de manera privativa y además, por tratarse de un recurso ordinario no procede cuando existen recursos especiales en contra de la misma resolución, como son el recurso de reconsideración, de reposición y de reclamación judicial. Así lo reafirma reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, a saber el Dictamen N° 39348 de 30 de agosto de 2007, entre otros.

QUINTO: Que, el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado, señala, en virtud de la procedencia de los recursos interpuestos en contra de un acto administrativo, en su inciso final que **"La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado."**

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Código Sanitario; en el Decreto Ley N° 2763/79; en la Ley N° 19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y en uso de las facultades que me confiere el DECRETO EXENTO N° 44 DE FECHA 27/03/2018 DE MINISTERIO DE SALUD del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1.- SE ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA, RUT N° 69.020.200-K**, en consecuencia, **SE REBAJA** la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 19021691 de 15/10/2019 a la cantidad de **40 UTM**.
- 2.- NO HA LUGAR** al recurso jerárquico deducido en subsidio por la sumariada en contra de la Resolución Exenta N° 19021691 de 15/10/2019, por improcedente.
- 3.- DISPÓNESE** que el valor de la multa rebajada deberá enterarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, **bajo apercibimiento de los artículos 168 y 171 del Código Sanitario, en relación 434 del Código de Procedimiento Civil**.
- 4.- MANTÉNGASE** la resolución impugnada, en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Resolución.
- 5.- ESTABLÉCESE** que la resolución recurrida y la presente no podrán ser objeto nuevamente de recurso de reposición o solicitudes de reconsideración.
- 6.- CÚMPLASE** la sentencia sanitaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 del Código Sanitario y 57 de la Ley N° 19.880.
- 7.- NOTIFÍQUESE** este acto en la forma indicada en el expediente.

Rossana Natalia de Lourdes Díaz Corro

ROSSANA NATALIA DE LOURDES DIAZ CORRO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

ALCALDÍA
24 SET. 2020

I. MUNICIPALIDAD DE CALAMA
OFICINA DE PARTES
24 SET. 2020
Foto: 9202 H: 1045

Escrito emitido por:
SECRETARÍA REGIONAL
DE LOURDES DIAZ
CORRO
Calle 20 de Mayo 19
EDIFICIO CUP
Santiago, Antofagasta
Región de Antofagasta